



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04890-2012-PA/TC

LIMA

RINA DIONISIA ZEVALLOS TURPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rina Dionisia Zevallos Turpo contra la resolución de fojas 236, su fecha 19 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el director general de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se le reconozca el derecho de percibir el Fondo de Seguro de Vida en su totalidad, de acuerdo con el Decreto Supremo 015-87-IN; y que, en consecuencia, se le pague por concepto de seguro de vida el monto equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, el cual se le deberá restituir de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil.

Los procuradores públicos encargados de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú deducen las excepciones de litispendencia, incompetencia, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar y prescripción extintiva. Asimismo solicitan que la demanda sea declarada infundada o improcedente, aduciendo que se ha cumplido con abonar la suma de S/. 20,250.00, por concepto de Seguro de Vida.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de agosto de 2009, declara infundadas las excepciones interpuestas por las demandadas, y con fecha 19 de agosto de 2011, declara fundada la demanda por considerar que el hecho dañoso ocurrió el 22 de junio de 1993, y que por tanto, corresponde otorgarle al actor por Seguro de Vida el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales conforme al D.S. 015-87-IN, en concordancia con el D.S. 003-92-TR, que establece el sueldo mínimo vital en S/ 72 00, los que multiplicados por 600 sueldos mínimos vitales, dan un total de S/ 43, 200.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04890-2012-PA/TC

LIMA

RINA DIONISIA ZEVALLOS TURPO

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda argumentando que lo que la recurrente pretende es que se le pague el beneficio denominado Seguro de Vida, conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, que establece el pago de 600 sueldos mínimos vitales (SMV) por tal concepto, cuando lo que corresponde es pagar dicho seguro sobre la base del Decreto Ley 25755, vigente a fecha de la contingencia, esto es al 22 de junio de 1993, que dispuso que el cálculo de del beneficio sea de 15 UIT, cuyo resultado fue la suma cobrada por la actora.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La actora pretende que se le pague el beneficio de Seguro de Vida, de conformidad con el Decreto Supremo 015-87-IN, para lo cual solicita que se tenga en cuenta la remuneración mínima vital de noviembre de 1994, que era ascendente a S/. 132.00.

Este Tribunal ha señalado en las STC 04977-2007-PA/TC y STC 00540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 19) del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Sostiene que se le ha pagado una suma diminuta por concepto de seguro de vida, pues la que se le ha abonado no concuerda con lo dispuesto en el Decreto Supremo 015-87-IN, vigente a la fecha de la contingencia, esto es, el 22 de junio de 1993.

2.2. Argumentos de los demandados

Manifiestan que la entrega al demandante del beneficio de Seguro de Vida de la Policía Nacional se ha efectuado en su debida oportunidad y conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04890-2012-PA/TC

LIMA

RINA DIONISIA ZEVALLOS TURPO

2.3. Consideraciones del Tribunal

- 2.3.1 El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en 600 sueldos mínimos vitales.
- 2.3.2. Mediante el Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de esa fecha, las normas que regulaban hasta ese momento el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.
- 2.3.3. En consecuencia, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC 6148-2005-PA/TC, 3592-2006-PA/TC y 3594-2006-PA/TC), que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre seguro de vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.
- 2.3.4. En el presente caso, de la Resolución Directoral 0683-94-DGPNP/DIPER, de fecha 19 de abril de 1994 (f. 22), se advierte que el causante de la demandante fallece el 22 de junio de 1993. Por lo tanto, al causante de la recurrente le corresponde el beneficio de seguridad social concedido por el Decreto Ley 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, los cuales establecen un seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 2.3.5. Por lo tanto, de acuerdo a lo afirmado por la demandante a fojas 33, se le "(...) abonó la suma de S/ 20,250 00", manifestación que este Colegiado considera una declaración asimilada de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, siendo que la UIT vigente a la fecha de la contingencia fue la fijada por la Resolución Ministerial 370-92-EF/15, ascendente a S/ 1,350.00 que al ser multiplicada por 15, da como resultado S/. 20,250.00, suma que recibió la demandante por concepto de Seguro de Vida de su causante; en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04890-2012-PA/TC

LIMA

RINA DIONISIA ZEVALLOS TURPO

consecuencia, al apreciarse que no se ha vulnerado derecho alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL